

CNBCR-08/2019	NSP-23 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ESCISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES MODERADO Y CRECIMIENTO	 85
Aprobación: 24/05/2019		
Vigencia: 20/06/2019		

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416 de la misma fecha, se aprobó la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- III. Que el artículo 23-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que cada institución administradora gestionará hasta un máximo de cuatro Fondos de Pensiones para la administración de las cuentas individuales.
- IV. Que el artículo 23-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece que la institución administradora que tenga interés en ofrecer los Fondos “Crecimiento” y “Moderado” deberá presentar a la Superintendencia del Sistema Financiero el plan de escisión del o de los Fondos a escindir.
- V. Que el artículo 87 de la Reforma a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones del Decreto Legislativo No. 787, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador deberá elaborar o actualizar las Normas Técnicas pertinentes para la aplicación de las disposiciones legales del referido Decreto.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA ESCISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES MODERADO Y CRECIMIENTO

**CAPÍTULO I
OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer el procedimiento de escisión y autorización de los Fondos de Pensiones “Moderado” y “Crecimiento” establecidos en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

CNBCR-08/2019	NSP-23 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ESCISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES MODERADO Y CRECIMIENTO	
Aprobación: 24/05/2019		
Vigencia: 20/06/2019		

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **AFP:** Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) **CIAP:** Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones;
- d) **Fondo(s):** Se refiere a los diferentes tipos de Fondos a los que hace alusión el artículo 23-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- e) **Fondo “Crecimiento”:** Se refiere al Fondo compuesto por los afiliados hasta 35 años de edad y con un régimen de inversión comprendido entre el 30 % y 45% del activo total en instrumentos de renta variable;
- f) **Fondo “Moderado”:** Se refiere al Fondo compuesto por los afiliados comprendidos en edades entre 36 años hasta cinco años menos que las edades establecidas en el artículo 104 de la Ley SAP y con un régimen de inversión comprendido entre el 20% y 30% del activo total en instrumentos de renta variable;
- g) **Ley SAP:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; y
- h) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II DEL PLAN DE ESCISIÓN

Art. 4.- La AFP que desee ofrecer un Fondo “Moderado” o “Crecimiento”, deberá presentar a la Superintendencia un plan de escisión que contenga como mínimo los documentos siguientes:

- a) Certificación del Acuerdo de Junta Directiva de la AFP, en la que conste que dicho Órgano de Administración acordó solicitar a la Superintendencia la autorización para constituir un nuevo Fondo;
- b) El estado actual del o los Fondos a escindir o de los Fondos existentes, detallando la información siguiente:
 - i. Número de afiliados por rango de edad; y
 - ii. Número de cuotas en el Fondo.
- c) Información para la creación del nuevo Fondo, detallando lo siguiente:
 - i. Monto potencial del nuevo Fondo;
 - ii. Detalle de los afiliados por rango de edad, que cumplen la condición para trasladarse al nuevo Fondo; y
 - iii. Número de cuotas con las cuales iniciaría el nuevo Fondo.

CNBCR-08/2019	NSP-23 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ESCISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES MODERADO Y CRECIMIENTO	 85 ANIVERSARIO
Aprobación: 24/05/2019		
Vigencia: 20/06/2019		

La AFP deberá especificar la fecha de referencia de los datos y de la documentación presentada, la cual no podrá exceder un mes anterior a la fecha de presentación.

- d) Proyección de las variables fundamentales del estudio, para los próximos tres años, considerando, al menos, las siguientes:
 - i. Número de afiliados a trasladar por años de edad;
 - ii. Número de cuotas; y
 - iii. Monto del Fondo de Pensiones a escindir.
- e) Análisis de sensibilidad para el nuevo Fondo, tomando en consideración alteraciones significativas en las condiciones de los parámetros y supuestos de trabajo, especialmente en los casos de:
 - i. Rentabilidad esperada del Fondo;
 - ii. Nivel de densidad de cotización; y
 - iii. Inversiones, número de afiliados y monto en el o los Fondos a escindir.
- f) El programa de implementación del nuevo Fondo, deberá contener información vinculada al programa general de operación y funcionamiento, referido a:
 - i. Operación: contendrá información relacionada con los recursos humanos, materiales y financieros a utilizarse; y
 - ii. Controles: contendrá el sistema de controles internos en el que se determine e identifique los procesos claves en la gestión del Fondo, tales como de información, gestión integral de riesgos, de recaudación y acreditación, los cuales permitan un adecuado funcionamiento del nuevo Fondo;
- g) Promoción de la información del nuevo Fondo;
- h) Modelo de solicitud que les permita a los afiliados seleccionar el tipo de Fondo en el que desea que se le administre su CIAP;
- i) Cronograma en el cual se describan detalladamente las actividades a ser realizadas por la AFP hasta el inicio de las operaciones del Fondo escindido, las fechas en el cronograma serán establecidas por la AFP;
- j) Política de inversión del Fondo, aprobado por la Junta Directiva, de conformidad a lo establecido en artículo 97 de la Ley SAP y en las “Normas Técnicas para las Inversiones de los Fondos de Pensiones” (NSP-16);
- k) Detalle de la cartera de instrumentos financieros que serán trasladados al Fondo “Moderado” o “Crecimiento”, según corresponda, en términos absolutos y porcentuales;
- l) La estructura o detalle de los instrumentos financieros que serán adquiridos para obtener la composición mínima del 20% o 30% de instrumentos en renta variable en los Fondos “Moderado” o “Crecimiento”, según corresponda; y
- m) Plan de contingencia a fin de no interrumpir la atención de los afiliados durante el plazo que transcurra entre la implementación del plan de escisión y el inicio de operaciones del Fondo “Moderado” o “Crecimiento”.

CAPÍTULO III DE LA AUTORIZACIÓN

CNBCR-08/2019	NSP-23 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ESCISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES MODERADO Y CRECIMIENTO	 85 ANIVERSARIO
Aprobación: 24/05/2019		
Vigencia: 20/06/2019		

Solicitud de autorización del nuevo Fondo

Art. 5.- La AFP interesada en ofrecer el Fondo “Moderado” o “Crecimiento”, deberá presentar a la Superintendencia, por medio de su representante legal o apoderado una solicitud de autorización acompañada de la documentación e información indicada en el artículo 4 de las presentes Normas.

La Superintendencia contará con un plazo de treinta días para pronunciarse; cumplido dicho plazo sin haber pronunciamiento por parte de la Superintendencia, se entenderá que ha sido aprobado.

La AFP que esté interesada en ofrecer el Fondo “Crecimiento”, deberá antes haber administrado el Fondo “Moderado”.

Del proceso de autorización

Art. 6.- Una vez reciba la información, la Superintendencia procederá a revisar si se han presentado los documentos establecidos en el artículo 4 de las presentes Normas.

Si de la revisión de la documentación se advirtiere que la misma se encuentra incompleta, la Superintendencia podrá requerir a la AFP que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren.

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la AFP que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud.

Análisis de la información

Art. 7.- La Superintendencia, luego del análisis de la documentación establecida en el artículo 4 de las presentes Normas, podrá prevenir a la AFP que subsane las deficiencias encontradas.

La AFP dispondrá de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para subsanar las deficiencias o para presentar la documentación e información requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

Plazo de prórroga

Art. 8.- La AFP podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga de los plazos señalados en los artículos 6 y 7 debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

Suspensión del plazo

CNBCR-08/2019	NSP-23 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ESCISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES MODERADO Y CRECIMIENTO	
Aprobación: 24/05/2019		
Vigencia: 20/06/2019		

Art. 9.- El plazo de treinta días, señalado en el artículo 5 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento del artículo 6 y 7 de las presentes Normas, hasta que la AFP subsane las observaciones requeridas por la Superintendencia.

De la resolución

Art. 10.- Una vez presentados en debida forma los documentos requeridos, la Superintendencia procederá a dar respuesta a la solicitud de autorización del Fondo.

CAPÍTULO IV DEL INICIO DE OPERACIONES

Art. 11.- La Superintendencia verificará que la AFP implemente los sistemas, controles internos, políticas e información acorde al plan de escisión y una vez finalizada la implementación, la AFP remitirá y brindará a sus afiliados la información necesaria que les permita tomar la decisión del Fondo a elegir. La información debe ser clara, veraz, completa, oportuna, de forma que resulte comprensible a los afiliados de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de las presentes Normas.

De la selección del nuevo Fondo

Art. 12.- Los afiliados contarán con un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la AFP ofrezca el nuevo Fondo para seleccionar el Fondo en que desea se le administre su CIAP.

La AFP ofrecerá el nuevo Fondo a los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23-B de la Ley SAP, observando para ello lo establecido en el artículo 20 de las presentes Normas. El envío de la notificación y de esta información se podrá llevar a cabo por medios electrónicos o físicos siempre y cuando la recepción del envío de la información al afiliado sea verificable.

Una vez el afiliado se haya pronunciado sobre el Fondo elegido, contará con los tres días hábiles siguientes para ejercer su opción de retracto. Una vez finalizado ese plazo la AFP procederá a incluir al afiliado en el listado de los afiliados al fondo elegido y le comunicará por los medios que este haya definido como válidos, la fecha programada en la que se realizará su traslado al fondo seleccionado.

En todo caso la AFP será responsable de documentar y verificar la autenticidad de la respuesta recibida del afiliado.

Vencido el plazo de los noventa días, la AFP asignará a los afiliados que no hubieren seleccionado el tipo de Fondo, en el que le corresponde de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23-B de la Ley SAP.

Del primer traslado de los afiliados

Art. 13.- La AFP al realizar el primer traslado de afiliados entre el o los Fondos escindidos deberá determinar la proporción de aquellos que han manifestado su elección de pertenecer al Fondo y de aquellos a ser asignados de conformidad a lo indicado en el cuarto inciso del artículo 23-B de la Ley

CNBCR-08/2019	NSP-23 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ESCISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES MODERADO Y CRECIMIENTO	
Aprobación: 24/05/2019		
Vigencia: 20/06/2019		

SAP. La AFP al trasladar a un afiliado de un tipo de Fondo a otro, se entenderá que deberá trasladar:

- a) La totalidad del saldo de su CIAP a la fecha en que se haga efectivo dicho traslado; y
- b) La totalidad del saldo de sus cotizaciones voluntarias, si las tuviere.

Los saldos a trasladar a los que hacen referencia los literales anteriores, se calcularán a la fecha en que se haga efectivo dicho traslado.

En el caso que el inicio de operaciones corresponda al Fondo “Moderado”, los afiliados comprendidos hasta los 35 años de edad a los que hace referencia el artículo 23-B inciso cuarto de la Ley SAP, serán asignados al Fondo “Moderado” o en su defecto al Fondo “Conservador”.

Art. 14.- La AFP al hacer efectivo el traslado de los afiliados del artículo 13 de las presentes Normas, deberá resguardar los controles en los que se encuentren el detalle con la información general de los afiliados, el cual establecerá al menos lo siguiente: Nombre completo, saldo de CIAP, Documento de Identidad, fecha de nacimiento, sexo, dirección completa, número telefónico y correo electrónico, respaldado por la comunicación del afiliado donde manifestó la elección del tipo Fondo de haberlo realizado o de que cumple con las condiciones establecidas en el artículo 23-B de la Ley SAP.

De la comunicación a los afiliados en el nuevo Fondo

Art. 15.- La AFP deberá comunicar a los afiliados que han sido trasladados dentro de los tres días hábiles siguientes a la constitución del nuevo Fondo según el artículo 18 de las presentes Normas, la fecha en la cual ha sido efectivo el traslado y el nombre del nuevo Fondo. Así también, deberá advertir a los afiliados que podrán transferir su CIAP a otro tipo de Fondo una vez transcurrido un año de permanencia en el nuevo Fondo donde ha sido trasladado.

De las Transferencias de Activos

Art. 16.- Para efecto de realizar los traslados entre cualquiera de los Fondos de Pensiones, la AFP podrá transferir dinero en efectivo e instrumentos entre tipos de Fondos bajo la modalidad de entrega libre de pago, sin necesidad que la transacción se realice a través de una bolsa de valores. Este mismo procedimiento se utilizará en el caso de transferencia de títulos previsionales entre diferentes tipos de Fondos, los cuales se podrán realizar en cualquier momento, sin que implique traslado de afiliados.

En ambos casos, la transferencia se realizará al precio vigente del instrumento a la fecha de la misma con el fin de guardar una adecuada rentabilidad de las inversiones y no resultar perjudiciales para ninguno de los Fondos, la transferencia deberá ser aprobada por la Junta Directiva y garantizar que las mismas no se realicen en detrimento del Fondo a escindir.

Valor cuota inicial

Art. 17.- La AFP para determinar el valor cuota inicial del nuevo Fondo deberá retomar el valor

CNBCR-08/2019	NSP-23 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ESCISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES MODERADO Y CRECIMIENTO	 85 ANIVERSARIO
Aprobación: 24/05/2019		
Vigencia: 20/06/2019		

cuota vigente del Fondo escindido, tomando en consideración lo siguiente:

- a) En el caso que el nuevo Fondo sea el Fondo “Moderado”, se le asignará el último valor cuota del Fondo Conservador, previo a la constitución del Fondo “Moderado” de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de las presentes Normas; y
- b) En el caso que el nuevo Fondo sea el Fondo “Crecimiento”, se le asignará el valor cuota ponderado de los Fondos escindidos, considerando los últimos valores cuotas al mes anterior a la constitución del nuevo Fondo.

El parámetro de ponderación del Valor Cuota del nuevo Fondo será el porcentaje del total de los saldos de los afiliados de cada uno de los Fondos a los cuales éstos pertenecían.

De las operaciones del nuevo Fondo

Art. 18.- La AFP constituirá el nuevo fondo el primer día del siguiente mes de finalizado el plazo para que los afiliados seleccionen el Fondo en el cual desean que les sea administrada su CIAP.

Ejecutando a la fecha del inciso anterior los traslados de los afiliados al nuevo Fondo aplicando para ello el valor cuota que corresponda de conformidad al artículo 17 de las presentes Normas.

La AFP contará con un plazo de 60 días a partir del traslado de los afiliados al nuevo Fondo para cumplir lo relacionado a los límites de inversiones del Fondo de conformidad a la Ley SAP.

Gestión de riesgo

Art. 19.- Con el objeto de garantizar el adecuado funcionamiento del nuevo Fondo y de preservar la liquidez del mismo, la AFP deberán dar cumplimiento al marco regulatorio vigente en materia de gestión de riesgos de conformidad a las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos aplicables que emita el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Adicionalmente, la AFP deberá revisar y adecuar las políticas a las que hace referencia el artículo 35 literal d) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero a efectos de incluir la gestión que realiza con relación a los Fondos, adecuando además los manuales operativos con relación a los procesos, velando por la adecuada segregación de funciones y control interno, debiendo remitir a la Superintendencia la modificación de los mismos para su conocimiento en los primeros diez días hábiles después de su aprobación.

Promoción del nuevo Fondo

Art. 20.- La AFP deberá brindar a sus afiliados la información necesaria que les permita tomar la decisión del Fondo a elegir. La información debe ser clara, veraz, completa, oportuna, de forma que resulte comprensible a los afiliados y cumpla con los requisitos para efectuar la promoción de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley SAP.

En todo caso, la AFP deberá informar al afiliado como mínimo la política de inversión de los diferentes Fondos y las tasas de rentabilidad de cada Fondo, siendo para el nuevo Fondo la tasa de

CNBCR-08/2019	NSP-23 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ESCISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES MODERADO Y CRECIMIENTO	 85
Aprobación: 24/05/2019		
Vigencia: 20/06/2019		

rentabilidad esperada y para el Fondo existente la tasa de rentabilidad nominal, así como de informar los plazos para realizar la elección del Fondo y de la opción de retracto de su elección. Además, deberá informar los canales de atención de dudas y consultas de los afiliados.

La información mencionada en los incisos anteriores deberá estar disponible y actualizada, tanto en las agencias como en su sitio web, adicionalmente la AFP pondrá a disposición de los afiliados los canales de atención para atención de dudas y consultas.

En la promoción que realice la AFP sobre los tipos de Fondos, deberá cumplir con los más altos estándares éticos de conducta y actuará con la debida diligencia en la administración del Fondo, debiendo observar para ello lo establecido en el artículo 35 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Remisión de Información

Art. 21.- La AFP remitirá a la Superintendencia la información detallada en las “Normas Técnicas para el Requerimiento de Información a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para el Control de las Inversiones que Realizan con Recursos de los Fondos de Pensiones” (NSP-02), a partir del día hábil siguiente de inicio de operaciones del Fondo.

Del Informe a Junta Directiva

Art. 22.- La AFP deberá informar a la Junta Directiva sobre el proceso de autorización y ejecución de la escisión del o de los Fondos correspondiente, lo cual deberá hacerse constar en acta.

Sanciones

Art. 23.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Disposiciones Especiales

Art. 24.- A partir de la entrada en vigencia de las presentes Normas, quedan sin efecto las disposiciones contenidas en la Resolución No. 15 “Resolución sobre los requisitos para la presentación del plan de escisión para la creación de los Fondos de Pensiones “Moderado” y “Crecimiento”, aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en Sesión No.CD-54/2017 del 12 de diciembre de 2017.

Aspectos no previstos

Art. 25.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

CNBCR-08/2019	NSP-23 NORMAS TÉCNICAS PARA LA ESCISIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES MODERADO Y CRECIMIENTO	
Aprobación: 24/05/2019		
Vigencia: 20/06/2019		

Vigencia

Art. 26.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del veinte de junio de dos mil diecinueve.